

Constancia secretarial: Manizales, diecinueve (19) de febrero de 2024. A despacho de la Señora Juez, informando que, el 05 de los corrientes el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, remitió ante este Juzgado escrito con el que la parte demandante pretende subsanar la demanda estando dentro del término legal para ello. Se incluyó reforma de la demanda.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VASQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de febrero de 2024

Se resuelve sobre la viabilidad de admisión de la demanda verbal declarativa de Refacción del Trabajo de Partición y Adjudicación de bienes promovida por Lida Constanza Marín Hurtado contra María Fernanda Ocampo Villegas y Efraín Ocampo Villegas, radicada con el nro. 17001-31-03-004-2023-00531-00.

En providencia del 25 de enero de 2024 se avocó el conocimiento del presente asunto y se inadmitió la demanda concediéndose el término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

En dicho proveído se requirió a la parte demandante para que manifestara si antes de acudir a la refacción de trabajo de partición había adelantado proceso declarativo de petición de porción marital o de gananciales, de ser así se aportar la decisión tomada en el proceso.

Ello era necesario para determinar si había lugar o no al rehacimiento o refacción del trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso liquidatorio de sucesión intestada del causante Luis Gonzalo Ocampo Quintero.

La demandante a través de su apoderado judicial oportunamente allegó escrito para subsanar la demanda, pero al revisar el escrito de subsanación el despacho advierte que en lugar de subsanarla se procedió a reformar la demanda en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso.

En el escrito de reforma de demanda se modificaron la pretensión y a la vez la clase de proceso que deseaba iniciar, indicando que se promueve “demanda verbal declarativa de derecho a gananciales” y algunos los hechos que le sirven de sustento a las pretensiones.

Ahora, las peticiones que inicialmente iban encaminadas a lograr la REFRACCIÓN DEL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES que se había realizado sin la intervención de Lida Constanza Marín Hurtado, mutaron su objetivo en virtud a que en la reforma de la demanda se busca que el juez competente mediante un proceso de PETICIÓN DE GANANCIALES le reconozca a la señora Marín Hurtado su condición de compañera permanente supérstite de Luis Gonzalo Ocampo Quintero con ocasión al reconocimiento de la sociedad patrimonial de bienes existente; por ende, se le reconozca que tiene derecho a los gananciales dentro de la sociedad y se ordene la refacción del trabajo partitivo.

En atención a lo anterior, no podemos dejar de lado el contenido de la providencia de fecha 23 de mayo de 2023 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales¹, donde sin lugar a equívocos, se le instó a la demandante para que adelantara la acción legal pertinente que reconociera sus derechos patrimoniales y la habilitara para intervenir en el trabajo de partición y adjudicación que se llevó a cabo en el proceso liquidatorio de sucesión intestada del causante Luis Gonzalo Ocampo Quintero y, de esa manera peticionar el rehacimiento y/o refacción del mismo.

Por tanto, al adelantar la parte interesada el proceso declarativo que le permita reclamar los gananciales, lo que se persigue es dejar sin efecto la sentencia aprobatoria de partición y adjudicación del 17 de febrero de 2020, para que se elabore de nuevo y que en esta ocasión sí se tengan en cuenta los derechos que le asisten como compañera permanente sobre los bienes sociales.

No obstante, es bien sabido que dicho proceso de PETICIÓN DE GANANCIALES no se encuentra taxativamente establecido en el Código Civil, Código General del Proceso o cualquiera otra codificación o ley, sin embargo la doctrina y la jurisprudencia se han referido al tema argumentado que, así como los herederos podían mediante la acción de petición de herencia reclamar la herencia que

¹ Sala Civil Familia, magistrada sustanciadora Fabiola Rico Contreras

les había dejado el causante, así mismo debía reconocérsele al cónyuge (compañero) sobreviviente reclamar sus gananciales mediante el ejercicio de una acción similar, en este caso sería la Petición de Gananciales.

Para el efecto, el profesor Pedro Lafont Pianetta² expuso sobre el tema y determinó las acciones con las que contaba el cónyuge sobreviviente para reclamar su derecho de porción y sus gananciales, expresamente concluyó: ***“II. Acción de petición de gananciales.- En cuanto a los gananciales también el cónyuge sobreviviente goza de numerosas facultades para hacerlos efectivos dentro del proceso de sucesión. Pero también queda el interrogante sobre la forma de reclamarlos cuando ellos se han desconocido dentro del proceso de sucesión debidamente concluido. Para lo cual consideramos, al igual que el caso precedente, que puede acudirse a un proceso ordinario para pedir la adjudicación de sus gananciales y la restitución de los bienes indispensables para su satisfacción, ya que nuestro Código tampoco trae norma especial al respecto. Sin embargo, podemos decir que así como los herederos pueden mediante la acción de petición de herencia reclamar la herencia que le ha dejado el difunto y que puede estar conformada únicamente por los gananciales que a este correspondía en la sociedad conyugal, así mismo debe reconocérsele al cónyuge sobreviviente reclamar sus gananciales mediante el ejercicio de una acción similar.”*** (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Por lo referido, al tratarse de un proceso verbal declarativo, diferente del de refacción del trabajo de partición, que fue el que en principio se propuso, considera esta funcionaria que no tiene competencia para conocer del presente asunto en razón al tipo de demanda que se pretende incoar.

La competencia para conocer del sub lite está radicada en el Juez de Familia del Circuito de esta ciudad por tratarse de un asunto que analógicamente se asimila a un proceso de petición de herencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del art. 22 del C.G.P.

² Derecho de Sucesiones, Tomo II, La Partición y Protección Sucesoral, séptima edición 2033. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Págs. 765 y 766.

En consecuencia, se rechazará la demanda y se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto en razón a la clase de proceso y se remitirá ante el Juez competente de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar, por falta de competencia la demanda “verbal declarativa de derecho a gananciales” promovida por Lida Constanza Marín Hurtado contra María Fernanda Ocampo Villegas y Efraín Ocampo Villegas, radicada con el nro. 17001-31-03-004-2023-00531-00.

SEGUNDO: Ordenar el envío de la demanda con sus anexos a la Oficina Judicial Reparto de Manizales para que sea repartida entre los Jueces de Familia del Circuito-Reparto-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana María Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc637aa5633480f869204a28641f7b7b68a65047904e8c0ee31bda1e744f9e3**

Documento generado en 19/02/2024 03:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>